

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiséis de octubre de dos mil veinte

Radicado No. 110013103030-2020-00304-00

Según lo dispone el artículo 422 del C.G.P., pueden demandarse por la vía ejecutiva las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y de los demás instrumentos que señale la ley.

Tratándose de los títulos valores, los cuales constituyen títulos ejecutivos, se tiene que estos son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, sus requisitos generales están plasmados en el canon 621 del Código de Comercio, y su ejecución se realiza mediante la acción cambiaria consagrada en el precepto 780 Ibídem.

Por su parte, el pagaré como título valor debe contener los siguientes requisitos especiales: i) la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, ii) el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, iii) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y iv) su forma de vencimiento.

En el presente asunto la parte ejecutante sustentó sus pretensiones en la acción cambiaria derivada del cobro del pagaré visto a folio 6, no obstante, se advierte que dicha acción es improcedente, pues, el documento aportado no reúne las exigencias necesarias para ser catalogado como título valor y, por ende, título ejecutivo. Nótese que el precitado legajo no señaló su forma de vencimiento y que es inexistente en él la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

En primer lugar, el párrafo del pagaré indica que: *“Este pagaré es para garantizar las obligaciones del deudor, en el evento de que se cumpla a cabalidad por parte del acreedor con el objeto del contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes el 28 de julio de 2016”*, revelando así la condición suspensiva existente que debía cumplirse para hacer efectiva la obligación dineraria allí contenida, luego, entonces, el instrumento aportado no señaló una promesa incondicional de pago y por consiguiente, no es un título valor-pagaré.

Dicha condición es reconocida por la propia apoderada del ejecutante, quien en sus manifestaciones indicó: *“(…) lo mas destacado de esta condición suspensiva fue que mientras que mi prohijada no hubiere cumplido con el objeto por el cual fue contratada, la sociedad Valencia Consultoría Corporativa S.A.S-VCC SAS-, se encontraba suspendida para reclamar la adquisición del derecho de hacer exigible la garantía que hoy se demanda (...)”*

Otrora, en cuanto a la fecha de vencimiento del ‘pagaré, debe señalarse que si bien a ese título valor le son aplicables las disposiciones relativas a la letra de cambio, que en el sub-lite serían las concernientes a la forma en como ésta puede ser girada «a la vista; a un día cierto, sea determinado o no; con vencimientos ciertos

sucesivos, y; a un día cierto después de la fecha o de la vista», lo verídico es que ninguna de esas formas de vencimiento fueron utilizadas por su girador, denotando una vez más la inexistencia del título ejecutado.

Ahora, bajo el supuesto que la letra de cambio sin fecha de vencimiento-, aplicable como se dijo al pagaré-, se entiende exigible “a la vista”, debe memorarse que su presentación para el pago debe hacerse dentro del año que siga a la fecha del título. Situación que es inaplicable al sub-examine, ya que la exigibilidad de la obligación contenida en el ‘pagaré’, mas que depender de su fecha de presentación para el pago se supeditó al cumplimiento de una condición.

Por lo anterior, ante la inexistencia del título valor que le permita a la demandante ejercer la acción cambiaria en que fundó sus pretensiones, se colige que deberá negarse el mandamiento de pago impetrado. Máxime, cuando, aunque el convenio celebrado fue pactado para pagarse en una sola cuota, posteriormente se facultó a la ejecutante para “(...) *declarar vencido el plazo y exigir el pago inmediato de este título valor, cuando incurramos en mora en el pago de cualquiera de las cuotas del principal o de los intereses (...)*”, despojándose así de la claridad que caracteriza al título ejecutivo.

Con todo, reiterando que la acción escogida por la ejecutante es improcedente, se vislumbra que los documentos aportados con la demanda no constituyen un título ejecutivo complejo, ya que si bien se allegó el contrato de prestaciones de servicios profesionales celebrado el 28 de junio de 2016, su otro si contractual y, el paz y salvo emitido por el demandado el 3 de octubre de 2018, se dejó de lado anexar la “factura” que se le debió presentar al ejecutado para reclamar el pago aquí exigido; recuérdese lo estipulado en la cláusula tercera del prenombrado contrato:

*“Tercera (...) igualmente el contratante entregara al contratista un segundo pago de cinco mil millones de pesos (\$5.000'000.000) más IVA, para un total de cinco mil ochocientos millones de pesos (\$5.800'000.000), una vez recuperados los bienes a favor del cliente, previa presentación de la factura correspondiente, en las instalaciones del contratante, con el cumplimiento de todos los requisitos legales, y aplicará las retenciones a que haya lugar (...)*”.

Corolario de lo expuesto, ante la falta de una obligación clara, expresa y exigible en favor del ejecutante, este Despacho **niega** el mandamiento de pago impetrado en la demanda en referencia.

Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CLAUDIA PATRICIA NAVARRETE PALOMARES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 030 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6153e4877e9ad88f248dfeee0cefcab8a8c5c337a5ba3e3798b5eed4d41e7907**

Documento generado en 26/10/2020 08:23:59 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**